



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04401-2022-PC/TC
ÁNCASH
SATURNINA ALZAMORA PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tobías Jorge Romero Arias, abogado de doña Saturnina Alzamora Palacios, contra la resolución de foja 185, de fecha 10 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2022, y con escrito de subsanación presentado con fecha 2 de marzo de 2022 (f. 10, 17), la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, con el objeto de que se cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral 0830-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021 (f. 2), mediante la cual se le otorga el pago de los devengados de la bonificación por desempeño de cargo con base en el 30 % de su remuneración total o íntegra, con retroactividad al 1 de febrero de 1991; y que, en consecuencia, se ordene el pago inmediato de la suma de S/ 24 086.28.

El Juzgado Mixto de la Sede de Chiquian – Provincia de Bolognesi, mediante Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda (f. 19).

El director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi contesta la demanda (f. 105), solicita que se la declare infundada. Entre otros argumentos refiere que a la fecha no se hace efectivo lo solicitado por la demandante por falta de créditos suplementarios o transferencias de partida presupuestales por el pliego del Gobierno Regional de Áncash y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Refiere, además, que su representada viene efectuando las gestiones de ampliación presupuestal para buscar la factibilidad presupuestal ante las instancias del Gobierno Regional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04401-2022-PC/TC
ÁNCASH
SATURNINA ALZAMORA PALACIOS

Áncash como titular del Pliego Presupuestario y ante las instancias del MEF, para dar cumplimiento a la pretensión de la demandante, y que la bonificación especial por desempeño de cargo se le está otorgando a la demandante con base en la remuneración total permanente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

El procurador público adjunto del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda (f. 116). Argumenta que lo requerido por la parte accionante se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del MEF.

El *a quo*, mediante Resolución 6, de fecha 29 de abril de 2022 (f. 135), declaró fundada la demanda por considerar que la Resolución Directoral 0830-2021 reúne los requisitos mínimos señalados en el precedente vinculante de la STC 00168-2005-PC.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola la declara improcedente por estimar que la Resolución Directoral 0830-2021, cuyo cumplimiento se demanda, no resulta ser de ineludible y de obligatorio cumplimiento, al haber sido emitida en contra del texto expreso de la ley, por ende, no constituye reconocimiento de un derecho incuestionable de la demandante al colisionar con el principio de legalidad, cuyo control debe efectuar de forma obligatoria el juez al ejercer función jurisdiccional, por lo tanto, en el caso de autos, no se cumplen los requisitos del precedente vinculante establecido en la STC 00168-2005-PC.

La recurrente interpuso recurso de agravio constitucional precisando que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita cumple con los requisitos y características mínimas previstos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y que en su caso la Sala debió aplicar la interpretación favorable al trabajador conforme a lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3 de la Constitución (f. 194).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral 0830-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, mediante la cual se le otorga el pago de los devengados de la bonificación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04401-2022-PC/TC
ÁNCASH
SATURNINA ALZAMORA PALACIOS

desempeño de cargo con base en el 30 % de su remuneración total o íntegra, con retroactividad al 1 de febrero de 1991; y que, en consecuencia, se ordene el pago inmediato de la suma de S/ 24 086.28.

Requisito especial de procedencia

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 4 y 6 se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. La Resolución Directoral 0830-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021 (f. 2), establece lo siguiente en su parte resolutive:

ARTÍCULO 1º: OTORGAR, el pago de devengados a favor de doña **Saturnina ALZAMORA PALACIOS**, identificada con DNI N° 31921229, en calidad de Trabajador de Servicio en la Institución Educativa N° 86214 “Guillermo Bracale Ramos” de Chiquian-Bolognesi; por la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y SEIS CON 28/100 NUEVOS SOLES (S/. 24,086.28)**, por concepto del Pago de Bonificación, (BONESP) o desempeño de cargo a razón del 30% de sus remuneraciones totales o integras con retroactividad al 01 de febrero de 1991.

ARTÍCULO 2º: ACLARAR, que el pago de dicho monto queda sujeto al Crédito Suplementario o Transferencia de Partidas Presupuestales, en consecuencia, la efectivización, está sujeta al cumplimiento de una condición de carácter ineludible, en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria y Ley del Procedimiento Administrativo General”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04401-2022-PC/TC
ÁNCASH
SATURNINA ALZAMORA PALACIOS

5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no le reconoce un derecho incuestionable. En efecto, de los considerandos y de la parte resolutive de la Resolución Directoral 0830-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral 0830-2021, pues para todo cálculo de bonificaciones debía usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC).
6. Por consiguiente, dado que el mandato contenido en la Resolución Directoral 0830-2021, cuyo cumplimiento se reclama en el presente proceso no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable de la recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.
7. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente señalar que la Ley 31495 –que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM–, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022; por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022 por lo que no es aplicable para el caso en concreto, dado que la Resolución Administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 28 de diciembre de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04401-2022-PC/TC
ÁNCASH
SATURNINA ALZAMORA PALACIOS

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ